

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FINAGRO
Demandadas:	LUCELLY SALAZAR DE DUQUE Y LUZ FERNANDA FERNANDEZ
Radicado:	2009-00067-00 FI.204 T.IV
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO No.265 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSIDIO EL DE APELACION

ANTECEDENTES

Vencido el termino de traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante "FINAGRO", en contra del auto interlocutorio N. 231 de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea la recurrente, que previo a la declaratoria de terminación por desistimiento tácito ordenada dentro del presente proceso, esto es el día 17 de julio de 2020; se encontraba pendiente por resolver una solicitud de liquidación de crédito presentada por ella al correo institucional del juzgado el día 30 de junio d 2020, por lo que sostiene que dicha solicitud interrumpió los términos para la practica del desistimiento tácito; por consiguiente solicita al despacho se reponga la decisión ahí tomada y se dé tramite a la liquidación de crédito que se encuentra pendiente de trámite.

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio 231 del 17 de julio de 2020, el Juzgado decidió dar terminación al proceso en cuestión por desistimiento tácito, según lo estipulado por el artículo 317 del C.G.P, ello en razón a que la parte interesada había dejado vencer los términos para dar el impuso procesal correspondiente a esta clase de procesos, pues se avizora que la última actuación procesal proferida dentro del mismo se realizó el día 7 de marzo de 2018; máxime cuando no se encontró dentro de la foliatura que existiera memoriales pendientes por resolver.

Ahora bien, de la revisión de los documentos que han sido enviados a través del correo institucional al Juzgado, efectivamente se encontró que el día 30 de junio del corriente año, la doctora Luisa Fernanda Ossa, allega memorial de liquidación de crédito, constante de un folio, es de advertir que dicho pedimento no podía ser objeto de resolución por encontrarse extemporáneo, pues los termino se encontraban más que vencidos.

Sin embargo, y como quiera que el memorial de liquidación de crédito fue presentado el 30 de junio de 2020, calenda anterior la fecha de proferirse el auto de desistimiento tácito, esto es, el 17 de julio 2020, al Juzgado no le queda otra cosa que decidir en derecho.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto interlocutorio 231 de fecha 17 de julio de 2020, y ordenar el trámite al memorial de liquidación de crédito que fuera presentado extemporáneamente por la recurrente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 231 de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se decidió dar terminación al presente proceso por desistimiento tácito, según lo normado por el artículo 317 del C.G.P y conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria dar el trámite correspondiente al memorial de liquidación de crédito que fuera presentado por correo institucional el día 30 de junio de 2020, por parte de la apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIM A CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandado: JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO Y OTRA
Radicación: 2018-0207-00 F.83 T. VII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 266

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en razón a que en la demanda la apoderada de la entidad demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO**; el despacho procederá a **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la misma, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 898 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De igual forma se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que realice los tramites de NOTIFICACION POR AVISO a la otra demandada, señora MARIA ELENA VELASCO TROCHES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ
Radicación: 2019-00159-00 F.55 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$9.077.540** M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de **\$1.122.254** M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios desde el **5 DE JULIO DE 2028 hasta el 5 DE AGOSTO DE 2018**.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **6 DE AGOSTO DE 2028** hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

A folio 30 del cuaderno principal, se registra la CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y seguida la CITACION POR AVISO enviadas por la parte ejecutante al domicilio del demandado **JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ**, las que fueron recibidas por el señor Alfonso Valencia, por consiguiente, el demandado quedó enterado de la existencia del proceso ejecutivo de la referencia en su contra,

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recurso, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra, se tiene que éste no presentó ningún recurso en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra del referido auto, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con la demanda se acompañó, el título valor pagare Número 075606110000396, el cual presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado del demandando **JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado del demandando **JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1117820850**, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$509.990 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA:	GLADYS CALDERON HURTADO
Radicación:	2018- 00116-00 F. 595 T.VI

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO** NO compareció al Juzgado dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día 01 de agosto de 2018, el juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses de la demandada, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem a la demandada **GLADYS CALDERON HURTADO** a la profesional del derecho doctora SANDRA LILIANA POLANIA, abogada en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través de correo electrónico si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada dicha designación se le enviará por este mismo medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada, calendado el día 01 de agosto de 2018 y el respectivo traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez